



Resolución Sub Gerencial

Nº 151 -2019-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de registro N° 68161-2019, que contiene el escrito de fecha 23 de mayo del 2019, respecto al Acta de Control N° 000140-2019 de registro N° 68289, levantada en contra de: TRANS ZIGUEL EIRL., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el administrado e informe N° 038-2019-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de conformidad al Art. 10º del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

SEGUNDO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

TERCERO - Que, en el caso materia de autos, el día 15 de mayo del 2019, en el sector denominado La Balanza Quiscos, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje VCM-969, de propiedad de TRANS ZIGUEL EIRL., que cubría la ruta Arequipa-Puno, conducido por Yucra Mamani Walter, levantándose el Acta de Control N° 000140-2019, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.

CUARTO.- Que, el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

QUINTO.- Que, La gerente de la empresa Srita. Marisol Zulma Salas Mamani, presenta un escrito de descargo con registro N° 68161 de fecha 23 de mayo del 2019 (extemporáneamente), donde manifiesta que el vehículo de placa VCM-969 hacia su recorrido de Arequipa a las ruinas de Sillustani (...), indica que se ha impuesto una infracción de tipo F-1 estando en total contraposición de lo que dispone el inc. J de la directiva 052-2012-SUTRAN.1 (...), aduce que existe un claro deseo de dañar al transportista (...), alega el administrado que el inspector en ningún momento deja constancia a mérito de que norma retira las placas físicas del vehículo y retiene la licencia de conducir (...), manifiesta que el inspector que interviene no se encuentra homologado por SUTRAN;

SEXTO.- Que, El D.S. 005-2016-MTC, publicado el 19 de julio del 2016 aprueba las modificaciones al RENAT incorporando el numeral 49.5 con la redacción siguiente: "49.5 Cuando una autoridad distinta a aquella que otorga la autorización, detecte la presunta comisión de una infracción relacionada a la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, deberá comunicarlo a la entidad que otorga tal autorización para las acciones legales que correspondan; **Sin perjuicio del procedimiento sancionador que, de ser el caso, se inicie**", el administrado adjunta como medio de prueba, fotocopia de un manifiesto de pasajeros, contrato de prestación de servicios y hoja de ruta, los mismos no surten efectos probatorios suficientes, toda vez que al momento de la intervención el conductor de la unidad intervenida no presentó dichos documentos, conforme describe el inspector en el acta de control, por lo que se presume que habrían sido elaborados posterior a la intervención;



Resolución Sub Gerencial

Nº 15) -2019-GRA/GRTC-SGTT

SEPTIMO.- Que, La Dirección General de Transporte Terrestre-Lima, mediante la Dirección de Regulación y Normatividad, con Informe Nº 1009-2016-MTC/15.01, emite opinión y lineamientos sobre la incorporación y aplicación del numeral 49.5 del art. 49º del RENAT., precisándose textualmente lo siguiente: *"La incorporación mediante D.S. 005-2016-MTC del numeral 49.5 art. 49º tiene por finalidad reforzar la labor de fiscalización y cooperación entre entidades (...), cualquier autoridad distinta a la que otorgó la autorización y que detecte la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, iniciará el procedimiento respectivo (...), los inspectores que detecten la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, se encuentran facultados para levantar las actas cuya infracción es la signada con el código F-1 y la Gerencia de Transportes correspondiente o la dependencia equivalente, se encuentra facultada a iniciar y culminar el procedimiento sancionador"*, siendo entonces que no es requisito indispensable la homologación de inspectores, siendo además, que en este caso no corresponde tipificar con el incumplimiento de código C.4.a, tal como solicita el administrado en su expediente de descargo. *En consecuencia, los argumentos ofrecidos por el recurrente carecen de fundamento que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control Nº 000140-2019-GRA/GRTC-SGTT.;*

OCTAVO.- Que, respecto al retiro de placas físicas que refiere el administrado, El art. 111º del D.S. 017-2009-MTC en su numeral 111.2 precisa que: *"El internamiento preventivo puede ser ordenado por la autoridad competente o la PNP y se deberá realizar dentro de las veinticuatro horas (24) horas siguientes en un depósito autorizado y, en caso de no existir éste, en un lugar en el que pueda ser depositado en forma segura. Para el internamiento del vehículo la autoridad competente debe retirar y mantener en custodia las placas de rodaje del mismo. El vehículo materia de internamiento debe ser entregado a un depositario, pudiendo ser éste, su propietario, en cuyo caso asume la calidad de depositario, conforme a lo establecido en el Código Civil y en el Código Procesal Civil. La autoridad competente levanta el Acta de Internamiento respectiva, en la que, como mínimo, conste la entrega del vehículo sin placas, la identificación del depositario, el lugar donde el vehículo permanecerá en custodia y se consignen los deberes, prohibiciones y responsabilidades exigibles al depositario conforme a la normativa indicada en el párrafo precedente; las cuales son exigibles sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales".* Por razones de seguridad el inspector no ha logrado con el internamiento preventivo del vehículo infractor, procediendo al retiro de las placas de rodaje y puesto en custodia, conforme a la normativa descrita;

NOVENO.- Que, El numeral 112.2.1 del artículo 112º del D.S. 017-2009-MTC establece en su párrafo segundo *"Para los conductores que conduzcan vehículos no habilitados o prestando servicio diferente al autorizado, se devolverá la licencia de conducir transcurrido los sesenta (60) días calendario";*

DECIMO - Que, de la revisión efectuada al acta de control Nº 000140-2019 se desprende que el inspector tipifica la infracción F-1, Por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, si bien TRANS ZIGUEL EIRL., cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de Transporte Turístico Nacional con TUC Nº 15P1800085-01, sin embargo al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje VCM-969, se encontraba prestando el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, infringiendo lo establecido en los art. 16º 43º del D.S. 017-2009-MTC. Condiciones de Acceso y Permanencia en el Transporte Terrestre y Condiciones Específicas de Operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte especial de personas, lo que se corrobora que los pasajeros: Trujillo Tipo Gabriel DNI 02270303, Ríos Fuentes Aguida DNI 29312198, Bellido Álvarez Edgar DNI 29427906, manifestaron haber pagado sus pasajes individualmente por un servicio interprovincial, conforme se encuentra consignado en el acta de control, por lo que en cumplimiento a lo que establece el Instructivo 052-2012-SUTRAN.1, el inspector procedió a levantar el acta de control, tipificando con la infracción F-1 conforme corresponde;

DECIMO PRIMERO.- Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes, acta de control y los extremos del descargo presentado, del cual deberá compulsarse conforme a lo que prevé el D.S. 017-2009-MTC RNAT, en su artículo 121º establece expresamente, Valor Probatorio de las Actas e Informes, numeral 121.1 las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las auditorias anuales de servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de hechos en ellos recogidos, cabe precisar que el administrado TRANS ZIGUEL EIRL., pese a tener autorización para prestar el servicio de transportes especial de personas (turismo nacional) al momento de ser intervenido, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Puno, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente para dicho servicio. En consecuencia, los argumentos ofrecidos por el administrado, carecen de fundamento por cuanto no desvirtúan los hechos descritos en el acta de control Nº 000140-2019-GRA/GRTC-SGTT;

DECIMO SEGUNDO.- Que, del análisis al expediente, valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje VCM-



Resolución Sub Gerencial

Nº 151 -2019-GRA/GRTC-SGTT

969, al momento de ser intervenida, se encontraba prestando servicio de **transporte regular** de personas en la ruta Arequipa-Puno, con 21 personas a bordo, servicio para la cual no se encuentra autorizado, de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente, del efectivo policial, sino del propio conductor Yucra Mamani Walter, quien lo ha suscrito en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro correspondiente en el mismo acto de la fiscalización, tal como lo establece la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo, y D.S. 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Por tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos se concluye, que no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control Nº 000140-2019, en consecuencia: **procede la aplicación de la sanción tipificada con el código F-1 de la tabla de infracciones del reglamento y la consecuente retención de la licencia de conducir del conductor por sesenta (60) días, conforme lo prescrito en los párrafos precedentes, debiéndose declarar infundado el descargo de registro Nº 68161-2019;**

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 038-2019 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 0171-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el descargo presentado por **Marisol Zulma Salas Mamani**, de registro Nº 68161-2019, con respecto al Acta de Control Nº 000140-2019, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje VCM-969, por la comisión de la infracción de código F-1 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- **SANCIONAR a la empresa TRANS ZIGUEL EIRL. RUC. 2060642124**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje **VCM-969**, con una multa equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT), por la comisión de la infracción tipificada con el código F-1, del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones contra la formalización de transporte, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

– Arequipa a los 10 JUN 2019 Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Lamileth Torres Escalante
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)